



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00407 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SILVA SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

ANTECEDENTES

i. En escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada-UGPP, solicita el llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (fl. 1-2 cuaderno llamado en garantía),

ii. En auto de 3 de agosto de 2017, se negó el llamamiento en garantía (fls. 4-5 cuaderno llamado en garantía) y con memorial de 9 de agosto de 2017, el apoderado de la entidad demandada- UGPP, formuló recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento en garantía (fl. 6 cuaderno llamado en garantía)

iii. El Despácho a través de auto de 14 de diciembre de 2017 (fl. 9 cuaderno llamado en garantía), concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de 3 de agosto de 2017, ante el Tribunal Administrativo del Meta, dando aplicación al numeral 7º del inciso 3o del artículo 243 del C.P.A.C.A.

iv. En escrito del 18 de diciembre de 2017, al representante judicial de la UGPP, interpone **recurso de apelación** contra el auto de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, por considerar que dicha apelación a debido concederse en el efecto suspensivo, **y subsidiariamente formuló el recurso de queja** (fl. 10 cuaderno llamado en garantía).

CONSIDERACIONES

i. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

ii. Por su parte, la cláusula 245 de la misma obra, establece cuándo es procedente el recurso de queja, señalando que para su trámite e interposición debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 378 del C.P.C, hoy artículo 353 del C.G.P., en cuya normativa se establece:

"Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrilla fuera de texto)

iii. Conforme a lo expuesto anteriormente, evidencia el Despacho que la providencia objeto de alzada por el apoderado de la entidad demandada UGPP, (auto de 14 de diciembre de 2017, fl. 9 cuaderno llamado en garantía), **concede recurso de apelación en el efecto devolutivo** y en esta medida se resalta que la apelación interpuesta es improcedente, en razón a no encontrarse dentro del listado de autos procedentes de apelación conforme a la taxatividad del artículo 243 del C.P.A.C.A y adicionalmente la providencia atacada no está negando ningún recurso de apelación, lo que genera que la QUEJA interpuesta sea improcedente.

iv. De otra es de resaltarse que conforme al inciso **TERCERO** del precitado artículo 243, el efecto para conceder la apelación contenida en el numeral **SÉPTIMO** de la misma norma, es el **DEVOLUTIVO**, aspecto que entra en contradicción con lo esbozado por el 226 del mismo C.P.A.C.A., en donde se dispone el efecto **SUSPENSIVO**.

v. Así las cosas por encontrarse pendiente la intervención o no de un tercero, conforme a lo que disponga el Tribunal Administrativo del Meta, el

¹ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Despacho dispondrá la aplicación de lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A y en esa circunstancia corregirá la providencia emitida el 14 de diciembre de 2019 (fl. 9 del cuaderno de llamamiento en garantía), dejando sin valor y efecto la exigencia de copias y efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedentes los recursos de APELACIÓN y en QUEJA interpuestos por el apoderado de la entidad demandada- UGPP, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. **CORRÍJASE** el numeral **PRIMERO** de la providencia de 14 de diciembre de 2017, la cual quedará así:

"(...) **PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la UGPP contra la providencia del 3 de agosto de 2017.

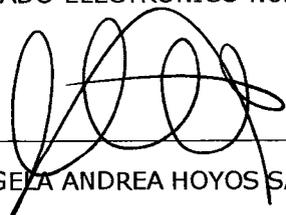
TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el el numeral **SEGUNDO** del auto del 14 de diciembre de 2017, por lo arriba expuesto

CUARTO: Dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de la providencia de 14 de diciembre de 2017

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

ACT

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto de fecha 16 de abril de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de 17 de abril de 2018.</p>
<p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>